



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
002/2020.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ
TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del trece de enero de dos mil veintiuno, en la que se declara la **legalidad y validez del acto impugnado** y se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que legalmente

corresponden al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
demandante:

Autoridad demandada: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Acto Impugnado: La resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, que confirma la resolución del seis de mayo del mismo año dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] por la que se sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo como elemento de la Policía Preventiva del Estado de Morelos sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos¹.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio
derecho, presentó demanda en este **Tribunal** el cuatro de
diciembre de dos mil diecinueve, la cual subsanó el diecisiete

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de enero del año siguiente, previa prevención realizada por auto dictado el seis de diciembre de dos mil diecinueve; admitiéndose a trámite su demanda el veintiuno de enero del año dos mil veinte.

Señaló como **autoridad demandada**:

- [REDACTED]

Como **acto impugnado**:

- La resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, que confirma la resolución del seis de mayo del mismo año dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] por la que se sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo como elemento de la Policía Preventiva del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

II.- El pago de los conceptos y cantidades siguientes:

1.- *Indemnización constitucional por tres meses de salario, por la cantidad de \$46,842.06 (Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.).*

2.- *Indemnización constitucional del bono o compensación quincenal equivalente a \$1,732.31 (Un mil setecientos treinta y dos pesos 31/100 M.N.) quincenal, por un total de \$10,393.86 (Diez mil trescientos noventa y tres pesos 86/100 M.N.).*

3.- *Prima de antigüedad desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución definitiva, tomando como salario base el importe de \$520.46 (Quinientos veinte pesos 46/100 M.N.).*

4.- *Aguinaldo del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución definitiva.*

5.- *Vacaciones adeudadas correspondientes al segundo período vacacional del año dos mil diecinueve y las subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que dicte este **Tribunal**.*



2.- La **autoridad demandada** compareció el once de febrero del año dos mil veinte a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones VIII y XIV, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por auto de fecha [REDACTED], se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** produciendo su respectiva contestación y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios; informándose además al **demandante**, a través de notificación personal que obra a foja trescientos veinticuatro vuelta, que podía ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello, sin que lo hiciera.

4.- Por autos de fechas [REDACTED] se tuvo por precluido el derecho del **demandante** que debió ejercitar conforme a lo señalado en el auto de once de febrero del mismo año y se abrió el período probatorio por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de fecha [REDACTED] se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las once horas del día cinco de noviembre de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha [REDACTED] se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del [REDACTED], derivado de la relación administrativa que les unía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha [REDACTED] pronunciada por el [REDACTED], que obra a foja ochenta y nueve (89) a noventa y siete (97) del proceso, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve;



documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

Además de haber sido aceptada su existencia por la **autoridad demandada** al producir su contestación.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VIII y XIV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que textualmente disponen:

Artículo 37. "El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I a VII ...

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX a XIII ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ..."

Las cuales devienen **improcedentes**, porque contrario a lo expresado por la **autoridad demandada**, la existencia del **acto impugnado** quedó plenamente acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pronunciada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,

que obra a foja ochenta y nueve (89) a noventa y siete (97) del proceso, tal como se estableció en el numeral 5 del presente fallo; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II y 491, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

Sin que tampoco se esté en presencia de actos consumados de un modo irreparable, porque la resolución de fecha [REDACTED], pronunciada por la **autoridad demandada**, es susceptible de controversia a través del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al considerar el **demandante** que la misma, afecta sus derechos e intereses legítimos, por lo que no existe ningún impedimento legal para su examen respectivo, al haberse interpuesto en tiempo y forma, la demanda correspondiente por la **parte actora** ante este **Tribunal**, encontrándose este último, dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente, para hacer cumplir sus determinaciones.

En tanto la **parte actora** se encuentre dentro de los plazos legales para impugnar la resolución y exista la posibilidad de que se modifique el sentido del fallo, no puede considerarse que el acto se haya consumado de manera irreparable, confirmándose con ello, la **improcedencia** de las causales que hizo valer la **autoridad demandada**.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación y con base en las pruebas rendidas.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, pronunciada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por la que se le impone como sanción la destitución del cargo.

Los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hicieron consistir en que la **parte actora**:

"... al encontrarse gozando de su franquicia el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, al llegar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acompañado de sus menores hijos, a misa a la [REDACTED] referida a

bordo de su vehículo y previo a entrar a ésta, dejó su mochila táctica conteniendo en su interior su arma de fuego tipo pistola marca Glock con número de matrícula [REDACTED] con país de origen [REDACTED], color negro con su cargador de la marca GLOCK, con diecisiete cartuchos útiles, nueve milímetros debajo del asiento del conductor, y al salir de la parroquia se dirigió hacia su vehículo, y cuando se disponía a abrir la puerta del conductor, se percató que la chapa se encontraba dañada, rota de la manija y la puerta semi abierta, procediendo a abrir la puerta y buscar su mochila táctica y su arma de fuego, dándose cuenta que ya no se encontraba, motivo por el cual y por dicho robo del arma citada en líneas que antecede levantó formal denuncia por el delito de robo y lo que resulte...”

Derivado de lo anterior, las presuntas infracciones administrativas que le fueron imputadas al **demandante**, se hicieron consistir en lo siguiente:

“2021: año de la Independencia”

“... El día nueve de Diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que ocurrieron los hechos el elemento policial [REDACTED] [REDACTED], no se encontraba en actos de servicio cuando le fue robada su arma de cargo tipo pistola, calibre 9mm, modelo 17G, marca Glock, matrícula [REDACTED] sino que el mismo se encontraba gozando de su franquicia, tan es así que acudió a misa ... el oficial antes mencionado presumiblemente con su actuar infringió las Leyes y reglamentos que lo rigen como elemento activo en materia de Seguridad Pública, así como el régimen de disciplina al cual se encuentra sujeto como miembro de esta Institución;... en virtud de que se presume que tal intención o actuar... no cumple con las obligaciones que debería realizar conforme a derecho, es decir, posiblemente fue omiso en cumplir con sus funciones de hacer un uso racional de su arma de cargo misma que sólo debe portar para fines y actos del servicio, es decir cuando el mismo se encuentre desempeñando su servicio, por consiguiente también se presume que fue omiso en llevar a cabo las medidas de seguridad para evitar que el arma de cargo que le fue proporcionada por esta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fuera robada... y que tenía bajo su cuidado y resguardo tal como se advierte del resguardo de armamento que obra en autos, y cuyo robo de dicha arma presumiblemente pone en peligro a los particulares al desconocer esta Institución de Seguridad Pública en poder de quien se encuentre y el uso que a la misma pudiera dársele, presumibles actos omisos con los cuales a su vez desacreditó no sólo su persona, sino también la imagen de esta Institución de Seguridad Pública a la cual pertenece, dejando así presumiblemente de fomentar la disciplina en sí mismo...”

“... aunado a que de actuaciones también se advierte que presumiblemente fue omiso en entregar en tiempo y forma al depósito de armas de esta institución, la averiguación previa y/o carpeta de investigación de la denuncia que presentó con motivo del robo de su arma de cargo que presuntamente sufrió el día de los hechos. En ese sentido y donde presuntamente el elemento [REDACTED]

dejó de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 100, fracciones I, XVII, XVIII, XXVI, artículo 101 fracciones VI y XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, lo que a su vez podría actualizar las hipótesis de terminación de la relación administrativa que lo une con esta Comisión Estatal de Seguridad Pública...”

Por lo que habiéndose tramitado el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número de expediente [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se dictó resolución definitiva, por virtud de la cual se declaró procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa al hoy **demandante**, imponiéndole como sanción la destitución del cargo.

Inconforme con lo anterior, la **parte actora** promovió recurso de revisión, el cual se resolvió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] confirmándose por éste, la resolución definitiva que decretó la destitución del cargo del **demandante**, misma que constituye el **acto impugnado** en el presente juicio.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir su contestación, señaló que debe confirmarse la legalidad del **acto impugnado**, porque:

El demandante "... no acredita con razonamientos lógico jurídicos la ilegalidad de la resolución emitida en el procedimiento del cual indebidamente se duele, y por el cual causó baja de la corporación policial y menos aún acredita que el procedimiento que se aperturó en su contra haya sido violatorio de derechos humanos, toda vez que en todo momento se siguió en términos de la legislación aplicable a la materia y respetando en todo momento la garantía de audiencia y demás derechos humanos."

“... la resolución ahora impugnada de fecha [REDACTED] del [REDACTED] dictada en el recurso de revisión interpuesto por el ahora



actor, identificado bajo el número [REDACTED] fue debidamente fundada y motivada de acuerdo a los dispositivos legales aplicables, por lo que bajo ese contexto, no concurre ningún tipo de arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión aludida en el correlativo que se contesta.”

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las

resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴.

Por lo que en términos del artículo 386⁵ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha [REDACTED] se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, relativa al expediente administrativo [REDACTED] con la que se acredita que en esa fecha, el **acto impugnado** se notificó personalmente al **demandante**, en el domicilio señalado para tal efecto, por el servidor público en funciones de notificador, obrando la firma de la persona con quien se entendió la

⁴ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**



diligencia; prueba a la que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha [REDACTED], del año dos mil diecinueve, relativa al expediente administrativo [REDACTED], con la que se acredita que el servidor público en funciones de notificador al que se encomendó practicar la diligencia, omitió transcribir la parte final de la resolución de fecha [REDACTED], relativa a la votación de los miembros del [REDACTED], acreditándose con esta prueba también, el nombre y firma de la persona con quien se entendió la notificación personal; otorgándose a esta documental pública, pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en impresiones de los comprobantes para el empleado de nombre [REDACTED], del período que comprende del dieciséis al treinta y uno de octubre y del primero al quince de noviembre, del dos mil diecinueve.

Prueba que por sí misma, genera simple presunción de la existencia del documento que se reprodujo, sin que haya

lugar a otorgarle valor probatorio pleno de forma individual, con independencia de la valoración que en su conjunto se realice en relación con otros medios de prueba y acorde con las reglas del procedimiento.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁶

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias fotostáticas de los estados de cuenta de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedidas al

⁶ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.



parecer por Banco [REDACTED], apareciendo en ella en el extremo superior izquierdo, el nombre de la **parte actora**.

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro [REDACTED] de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.”**⁷

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado por la [REDACTED], a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se acredita la existencia del **acto impugnado** y del procedimiento administrativo del que derivó.

⁷ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que fueran objetadas por cuanto a su validez o autenticidad.

7.4 Estudio de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cinco (5) a la diecisiete (17) del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La **parte actora** expresó dos razones de impugnación, identificadas como PRIMER y SEGUNDO agravio, en los que substancialmente señala:

PRIMER AGRAVIO.- El **demandante** expresa que el **acto impugnado** es ilegal porque considera que la **autoridad demandada**, tenía la obligación de hacerle saber de manera fehaciente, clara y precisa, cómo fue que se decidió separarlo del cargo, esto es, si fue por mayoría de votos, por unanimidad, o si hubo voto particular, lo que debió informar al **demandante** a través de la notificación respectiva, sin que así se hubiese hecho, contrario a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo segundo, de la **LSSPEM** y sin que tampoco obren en la cédula de notificación personal respectiva, las firmas de los integrantes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que resolvió; por lo que la **parte actora** estima se viola en su perjuicio el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en tanto esta, norma el actuar de las autoridades en todos sus actos, de ahí que la autoridad sólo puede conducirse conforme a lo establecido en la norma y sin ir más allá de lo que ésta permite, caso contrario la autoridad estaría actuando a capricho y de forma arbitraria, colocándole en estado de inseguridad jurídica.

SEGUNDO AGRAVIO.- El **demandante** reclama que la confirmación de la resolución definitiva del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, le agravia porque la **autoridad demandada** indica que contrario a lo sostenido por él, si se tomó en cuenta la reincidencia de la conducta y que si bien es cierto el elemento policial no era reincidente, aun así se tomó la decisión de destituirlo, considerando que con ello, se transgrede el numeral 160 de la **LSSPEM**, porque para poder destituir a un elemento policial, se deben colmar todas las fracciones de ese artículo, y aun cuando no existió reincidencia de la **parte actora**, se le destituyó, por lo que estima que la **autoridad demandada** actuó a capricho y lesionando en su perjuicio el principio de legalidad, porque afirma que la demandada, al no considerar la falta de reincidencia, sólo tomó en cuenta cinco de las fracciones del referido artículo 160, por lo que señala que el **acto impugnado** debe declararse nulo.

Hecho el análisis correspondiente, se declara **fundada** pero **inoperante** la primera razón de impugnación, denominada primer agravio, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En efecto, el artículo 176, párrafo segundo, de la **LSSPEM**, dispone:

Artículo 176 “...

■ ■ ■ ■ ■ confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.”



Desprendiéndose de la instrumental de actuaciones a la que previamente se otorgó valor probatorio, que a fojas 218 a 232 del proceso, consta la resolución de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, en copia certificada, con la que se acredita que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] confirmó por unanimidad de votos, la sanción consistente en la remoción del cargo de la **parte actora** propuesta por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dándose cumplimiento con ello, a lo mandado por el artículo 176, párrafo segundo, de la **LSSPEM**.

En tal virtud, no pasa desapercibido para este **Tribunal**, que el motivo de la impugnación no lo constituye la falta de cumplimiento del numeral antes transcrito, porque la hipótesis normativa ahí contenida se cumplió, sino los vicios en que incurrió el servidor público encargado de practicar la notificación de la resolución del seis de mayo de dos mil diecinueve; al no haber transcrito en la cédula de notificación personal, la parte final de la resolución, en la que literalmente en lo relativo al reclamo del **demandante**, se expuso:

“Así lo resolvieron y firman en el Municipio de [REDACTED] el día seis de mayo de dos mil diecinueve, el LIC. [REDACTED]

[REDACTED]
*quien en términos del artículo 178 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es el funcionario designado por el Comisionado para fungir como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y, tomando su determinación por **unanimidad de votos**, los consejeros LIC. [REDACTED] Representante del Secretario Ejecutivo Estatal; LIC. [REDACTED] Representante de la Secretaría de Gobierno; LIC. [REDACTED]*

[REDACTED] Representante de la Secretaría de la Contraloría;
[REDACTED], Vocal Ciudadano y C. [REDACTED] Vocal Ciudadano;
quienes firman al calce y al margen de la presente resolución para
constancia legal de su intervención, por ante el Secretario Técnico del
mismo Consejo la LIC. [REDACTED] con quien
legalmente actuaron."

Poniéndose de manifiesto con esa transcripción, el cumplimiento del artículo 176, párrafo segundo, de la LSSPEM.

Luego entonces, si la notificación irregularmente practicada, se traduce en una actuación procesal defectuosa, esa circunstancia por sí misma, aunque fundada, deviene **inoperante** para efectos del presente juicio, porque no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica de la **parte actora** que derive de esa situación, por no obrar en autos prueba que lo constate; por el contrario, se encuentra demostrado que pese a la notificación irregular, el **demandante** se enteró del contenido de la resolución, tan es así, que pudo combatirla a través del recurso de revisión que se desahogó y resolvió previamente en sede administrativa.

Ahora bien, la consecuencia jurídica para el caso de que se ordenara reponer oficiosamente la notificación defectuosa, no sería otra que la consistente en que el actuario la practicara de nueva cuenta, siguiendo al efecto el cúmulo de formalidades legales, entre las que se incluye, la transcripción de la resolución que debe notificarse de principio a fin, es decir, en forma completa; pero de ninguna manera, tendría el efecto de modificar la resolución, por lo que aún en ese caso,

persistiría la sanción impuesta al **demandante**, de ahí la inoperancia de sus argumentos.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que el concepto de impugnación en estudio, no es suficiente para decretar la nulidad del **acto impugnado**, porque aún ante la ausencia de formalidades en la práctica de la notificación personal que se realizó a través de la cédula de notificación de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, misma que obra en un tanto original a fojas 23 a 31 del proceso, no se satisface el perjuicio a que se refiere el artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Para dilucidar lo anterior, conviene analizar lo que la **LJUSTICIAADMVAEM** establece en torno a la nulidad de los actos administrativos, acorde con su artículo 4, fracciones II y III, conforme a las cuales, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes y los vicios al procedimiento, la actualizan, **siempre y cuando, se afecte con ello las defensas del particular y trascienda al sentido del fallo**; sin que en la especie, se hubiese demostrado en forma alguna, de qué manera pudo haber afectado a las defensas del particular o en qué forma pudo haber trascendido al resultado del fallo el hecho de que no se incluyera en la cédula de notificación respectiva, la votación llevada a cabo por los miembros del [REDACTED] de ahí la inoperancia de los argumentos que sobre el particular, fueron expresados en la presente razón

de impugnación por la **parte actora**, siendo aplicable al presente caso, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"⁹.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada".

Luego entonces, considerando que con las copias certificadas que corren agregadas en autos del expediente administrativo [REDACTED] a las que previamente

⁹ Época: Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o A. J/49. Página 1138.

“2021: año de la Independencia”

se otorgó valor probatorio), quedó plenamente demostrado que se emplazó legalmente a la **parte actora** y tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo de responsabilidad a deducir sus derechos; es evidente que no se afectaron las defensas del **demandante**, motivo por el que resulta irrelevante el vicio consistente en que al practicarse al hoy actor la notificación personal de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, no se le diera a conocer de qué forma se tomó la votación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo mismo sucede con el argumento de la **parte actora** en el sentido de que en la cédula de notificación personal, no aparecen las firmas de los integrantes del citado Consejo, puesto que a diferencia del servidor público en funciones de actuario, no corresponde a aquellos su suscripción, de ahí la inoperancia de lo alegado, considerando que la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, puesto que también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, tales como la prevalencia de los principios constitucionales que deben regir el servicio público, en aras del beneficio de la sociedad en general, que se sirve de la correcta actuación de sus servidores públicos, acorde con principios jurídicos, éticos y morales.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se declara **fundado** pero **inoperante** el primer concepto de impugnación.

Corresponde ahora, abordar la segunda razón de impugnación, la cual se declara **infundada** por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

Reclama el **demandante** que al imponerse la sanción administrativa que se confirmó a través del **acto impugnado**, no se tomó en consideración el aspecto de la reincidencia, lo que considera contraviene el artículo 160 de la **LSSPEM**, porque señala que para poder destituir a un elemento policial, se deben colmar todas las fracciones de ese artículo, y refiere que aun cuando no existió reincidencia de su parte se le destituyó, de ahí su sentir de que la **autoridad demandada** actuó a capricho y lesionando en su perjuicio el principio de legalidad.

En este sentido, conviene traer a la vista el contenido del artículo 160 de la **LSSPEM**, cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 160.- "La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción."

Evidenciándose con lo anterior, que para determinar la gravedad de una infracción, no basta con la revisión de uno sólo de los aspectos comprendidos en el precepto legal



transcrito, sino que debe atender a la valoración conjunta de ellos para poder individualizar la sanción.

De ahí que contrario a lo alegado por el **demandante**, no se aprecia que la ausencia de reincidencia por parte del presunto responsable, fuese un factor determinante para eliminar la calificativa de gravedad que fue ratificada por la **autoridad demandada**, porque existen otros elementos que contribuyeron a esa calificativa y que valorados en su conjunto, no permitirían eliminar la gravedad de la misma; por lo que aun cuando se abundara en el estudio de la falta de reincidencia del elemento, el resultado de ese análisis, no permitiría calificar en forma diferente la infracción, porque seguiría siendo grave; sobre todo porque los aspectos relacionados con la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como las circunstancias socioeconómicas que se tomaron en consideración, los antecedentes, el nivel jerárquico, condiciones del sujeto a procedimiento, los medios exteriores y medios de ejecución, así como la antigüedad del elemento, mismos que fueron materia de análisis en el **acto impugnado**, no fueron descalificados o impugnados en esta vía por el **demandante**, por lo que persistirían y necesariamente, confirmarían la gravedad de la infracción en que incurrió el hoy actor, por ser elementos primarios para determinar la gravedad de la conducta.

Aunado a lo anterior, del contenido del **acto impugnado**, se advierte en el considerando III, que **sí se examinó lo relativo a la ausencia de reincidencia**, tan es así, que se transcribió literalmente en la parte que interesa:

"... de la resolución combatida de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se advierte a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve del expediente principal que el Consejo de Honor y Justicia sí realizó la valoración del artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sí tomó en consideración que el hoy recurrente no es reincidente, tal y como se advierte en el considerando VII, pero determinó que no existió atenuante al considerar la gravedad de la sanción, considerando procedente imponer al hoy recurrente la sanción consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se advierte que dicha sanción fue proporcional a la gravedad de su conducta, después de analizar las circunstancias que se deben analizar al momento de determinar la sanción, no se advierte que haya alguna violación que genere la invalidez de la resolución recurrida, como se puede observar se transcribe la transcripción (SIC) del considerando número VII:

VII ...

- I. Por lo que respecta a la supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es conducente manifestar ...
- II. En segundo lugar, se procede a evaluar las circunstancias socioeconómicas del sujeto a procedimiento, de las cuales se expone que el elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene cuatro dependientes económicos, cuenta con plaza de policía segundo, con una percepción mensual de ...
- III. En otro aspecto, de los antecedentes, el nivel jerárquico y condiciones del sujeto a procedimiento, se advierte que cuenta con...
- IV. Por cuanto a los medios exteriores y medios de ejecución, se puede notar que ...
- V. De la antigüedad del elemento [REDACTED] [REDACTED] se desliga que cuenta con una trayectoria de ...
- VI. Finalmente, **en lo que respecta a la reincidencia**, se advierte que el oficial [REDACTED] **no ha sido reincidente, no obstante, esto no lo exime de cumplir con lo estipulado en la normatividad vigente**, y la consignas que tiene que ceñir como integrante de una institución de seguridad pública. A causa de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el sujeto a procedimiento no es apto para desempeñarse como miembro activo de una institución de seguridad pública (sic)."

*Énfasis añadido.

Luego entonces, el hecho de que no se colmara el aspecto de la reincidencia, no es suficiente para dejar de



considerar la gravedad de la infracción cometida, porque los aspectos que fueron tomados en cuenta por la **autoridad responsable** para determinar esa calificativa, son el resultado de la valoración conjunta e integral, de todas las fracciones que conforman el artículo 160 de la **LSSPEM**, por lo que en ese sentido, la calificativa efectuada fue legal, siendo incorrecto que la gravedad de la falta dependa de la existencia de la totalidad de los elementos que se precisan en las fracciones I a VI del precepto legal antes citado, sino de su ponderación al momento de pronunciarse la resolución respectiva.

“2021: año de la Independencia”

Bajo este contexto, no se viola en perjuicio del **demandante** la garantía de legalidad, porque al establecerse los elementos que la autoridad debe considerar para calificar la gravedad de la falta, el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que le impone la ley, su conducta será considerada como grave atendiendo a la ponderación de los elementos que el artículo 160 de la **LSSPEM** establece, tal como aconteció en el caso concreto; siendo la valoración de esos elementos, el margen que sirve para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad, a fin de que la decisión que adopte, al calificar como grave la infracción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una decisión arbitraria, pues no podrá declarar esa gravedad sin ajustarse a la ponderación o valoración de esos elementos, de ahí lo **infundado** de los argumentos que a manera de agravio, fueron expresados por el **demandante**.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo **70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, su conducta será considerada como grave atendiendo a la ponderación de los elementos que el diverso artículo **82** establece, como son la frecuencia de la falta, las circunstancias económicas del servidor público, la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique, la antigüedad en el servicio y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones. Estos márgenes legislativos sirven para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad, a fin de que la decisión que ésta adopte, al calificar como grave la infracción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una conducta arbitraria, pues no podrá declarar esa gravedad sin ajustarse a esos elementos.”¹⁰

Siendo aplicable en el mismo sentido, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política**

¹⁰ Tesis 1a. LXVI/2011. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 238. Novena Época. Materia(s) Constitucional y Administrativa. Registro 161986. Tesis Aislada.

de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que **del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos** toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el artículo 14, fracción I, de la Ley citada, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que **debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal**, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."¹¹

Por todo lo expuesto y fundado en el presente capítulo, son **fundadas pero inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra, las **razones de impugnación** expresadas por la **parte actora**, en consecuencia, se declara la **legalidad y la validez** del **acto impugnado**, por haberse acreditado la remoción del cargo sin responsabilidad para la **autoridad demandada**.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Tocante a las pretensiones reclamadas por la **parte actora**:

- I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.
- II.- El pago de los conceptos y cantidades siguientes:
 - 1.- *Indemnización constitucional por tres meses de salario, por la cantidad de \$46,842.06 (Cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.).*
 - 2.- *Indemnización constitucional del bono o compensación quincenal equivalente a \$1,732.31 (Un mil setecientos treinta y dos pesos 31/100*

¹¹ Tesis 2a. LXXIX/2009. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 467. Novena Época. Materia(s) Constitucional y Administrativa. Registro 166810. Tesis Aislada.

M.N.) quincenal, por un total de \$10,393.86 (Diez mil trescientos noventa y tres pesos 86/100 M.N.).

Se declaran **improcedentes**, por haberse declarado la **legalidad y validez del acto impugnado**, en los términos que quedaron precisados en el capítulo que antecede de la presente sentencia.

De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sólo procederá el pago de la indemnización cuando la remoción del cargo se haya realizado de forma injustificada, en tal virtud, no es de concederse la pretensión consistente en la indemnización solicitada, al haber resultado **improcedente** la nulidad del **acto impugnado**.

En efecto, el **artículo 123, apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2020

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

En aval de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro [REDACTED] Tesis: 2a. /J. [REDACTED] (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. sostiene¹²:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada;

¹² SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo

a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Razón por la cual no es procedente se condene a la **autoridad demandada** al pago por concepto de **LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclamó el **demandante**, ya que dichas prestaciones sólo son procedentes en el caso de acreditar la existencia de una baja injustificada, lo que no sucedió en el presente asunto.

Por lo que respecta a las prestaciones identificadas con el número 3, 4 y 5 (aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad), previo a su análisis correspondiente, procede examinar la **excepción de prescripción** que en relación a las mismas, hizo valer la **autoridad demandada**.

Sobre el particular, considerando por un lado, que la prescripción involucra la extinción del derecho del actor para exigir el pago de determinadas prestaciones y por otro lado, que tratándose del juicio administrativo opera el principio de estricto derecho; corresponde entonces a la **autoridad demandada**, oponer la excepción de prescripción de manera adecuada, para cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente, esto es, no sólo precisando la acción o la pretensión respecto a la cual se interpone, sino además, el momento exacto en que nació el derecho para hacerla valer, la temporalidad que se tuvo para disfrutarla, así

“2021: año de la Independencia”

como la fecha exacta en que prescribió esa prerrogativa, incluyendo el fundamento legal y reglamentario de la misma.

En la especie la excepción resulta **inatendible** porque la **autoridad demandada**, no señaló de manera precisa los datos necesarios para su estudio correspondiente; tales como el momento exacto a partir del cual se originó el derecho del actor para reclamar el pago de cada una de las prestaciones que reclama, así como la fecha precisa en que concluyó el plazo para hacerlo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200 de la **LSSPEM**, lo que era necesario para que este **Tribunal** se encontrara en aptitud de analizar la prescripción, por lo que se encuentra impedido para hacerlo.

Sirve de orientación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los



“2021: año de la Independencia”

requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.”¹³

Por otro lado, la **autoridad demandada** no controvertió el salario quincenal manifestado por la **parte actora** en su demanda, siendo éste de \$7,807.01 (Siete mil ochocientos siete pesos con un centavo 01/100 M.N.), por el contrario, corroboró la validez del comprobante para el empleado que adjuntó a su demanda el accionante, al certificar las documentales que obran a fojas 313 y 314 del sumario, a las que previamente se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM**, por lo que se tomará como base ese salario para determinar lo que en derecho proceda en torno a las demás prestaciones reclamadas por el **demandante**, las cuales serán examinadas a continuación.

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Salario quincenal	Salario diario
\$7,807.01	\$520.46

¹³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Página: 2486. Registro: 2014038.

Teniéndose como fecha de ingreso del **demandante**, el día **veintidós de febrero del año dos mil doce**, al no haberse controvertido por la **autoridad demandada** el hecho número 1 de la demanda, en donde la **parte actora** refiere, que esa fue su fecha de alta; y como fecha de baja, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la cual se desprende de la copia certificada del oficio número [REDACTED], que obra a foja 263 del proceso, en donde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que con esa fecha, se aplicó al **demandante** la sanción consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, sin que se haya objetado y desvirtuado, la validez del documento en mención.

Precisado lo anterior, procede realizar el análisis de las demás pretensiones reclamadas por el **demandante**, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

3.- Prima de antigüedad desde el inicio de la relación administrativa hasta la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución definitiva, tomando como salario base el importe de \$520.46 (Quinientos veinte pesos 46/100 M.N.).

Es **procedente** el pago de esta pretensión, no obstante, su cálculo tendrá que realizarse conforme a los parámetros previstos por la ley.



El artículo 46, fracción III, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- “Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará tanto a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, como a aquellos que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; de donde surge el derecho de la **parte actora** a que le sea pagada la prima de antigüedad, por haber prestado sus servicios del **veintidós de febrero del año dos mil doce al diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve**, es decir, por un lapso de 7 años, 8 meses y 27 días.

“2021: año de la Independencia”

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestado, se debe acatar la fracción II, del artículo 46, de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a **\$520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS 46/100 M.N.)**, y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve¹⁴ en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N.)**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**¹⁵

¹⁴ Artículo Segundo de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la **parte actora** por el equivalente a **92.88** días, de los cuales, 84 días se generaron del período comprendido del veintidós de febrero del dos mil doce (fecha de ingreso de la **parte actora**) al veintidós de febrero del dos mil diecinueve (7 años); 8 días del veintitrés de febrero al veintitrés de octubre del dos mil diecinueve (8 meses), y los cero punto ochenta y ocho (0.88) días restantes, del veinticuatro de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fecha de baja del actor); lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica por los 27 días adicionales a los siete años y ocho meses de servicios prestados.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil diecinueve estaba en **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS 68/100 M.N.)** y multiplicado por dos da como resultado **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS 36/100 M.N.)** por **92.88** días. Resultando de lo anterior, que la **prima de antigüedad**

“2021: año de la Independencia”

asciende a **\$19,073.83 (DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS 83/100 M.N.).**

Prima de antigüedad	\$ 205.36 * 92.88
Total	\$19,073.83

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** salvo error u omisión aritmética involuntario, por concepto de **prima de antigüedad**, correspondiendo a la **autoridad demandada**, efectuar las deducciones que conforme a derecho correspondan, cantidad que se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Por lo que respecta a la siguiente pretensión del **demandante**, consistente en:

4.- Aguinaldo del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que se dé cumplimiento a la resolución definitiva.

Se declara **procedente**, en virtud de que su pago no fue acreditado por la **autoridad demandada**, quien tampoco controvirtió el adeudo que por este concepto, reclamó el **demandante**; no obstante, la condena debe efectuarse respecto del pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve**, por el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante ese año, es decir, del uno de enero al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, equivalente a **trescientos veintitrés días**, de conformidad con el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Acorde con el precepto legal antes transcrito, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario.

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **323** días de servicio del uno de enero al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el factor 0.246575, dando como resultado **79.64** días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario bruto **\$520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS 46/100 M.N.)**, dan un total de **\$41,449.43 (CUARENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS 43/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntaria, como se muestra a continuación:

Aguinaldo parte proporcional	323*0.246575*\$520.46
Total	\$41,449.43

Cantidad respecto de la cual corresponderá a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los

actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, cantidad que se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Por lo que respecta a la última pretensión reclamada, consistente en:

*5.- Vacaciones adeudadas correspondientes al segundo período vacacional del año dos mil diecinueve y las subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que dicte este **Tribunal**.*

De igual manera se declara **procedente**, con la salvedad de que deberá efectuarse el cálculo respectivo acorde a la normativa aplicable, es decir, considerando solamente, la **parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve**.

Para realizar el cálculo de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve, debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**:

***Artículo 33.-** “Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.”*

Del contenido del precepto legal en cita, se desprende que la ley establece dos períodos anuales de vacaciones de



diez días hábiles cada uno, siempre que el trabajador tenga más de seis meses de servicios ininterrumpidos.

Así, para el cálculo de la parte proporcional correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve, debe estimarse que el primer período transcurrió del mes de enero al mes de junio de ese año y el segundo período del mes de julio al mes de diciembre de dos mil diecinueve; correspondiendo a la **parte actora** el pago que por ese concepto se generó del mes de julio al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, considerando que como quedó acreditado en autos con la documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED], que obra a foja 263 del proceso, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se aplicó al **demandante** la sanción consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la [REDACTED] [REDACTED] (en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública), sin que se haya objetado y desvirtuado, la validez del documento en mención, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; en tal virtud, el período que debe considerarse para el pago de la parte proporcional de vacaciones del segundo período del año dos mil diecinueve, comprende como ya se dijo, del uno de julio al diecinueve de noviembre de ese año, siendo equivalente a

“2021: año de la Independencia”

cuatro meses (julio, agosto, septiembre y octubre), una quincena (del uno al quince de noviembre) y cuatro días (al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve), dando un total de **142 días** que respecto del segundo período de vacaciones dos mil diecinueve, estuvo la **parte actora** al servicio de la **autoridad demandada**.

Para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el factor 0.054794.

Enseguida se establece como periodo de condena los **142 días** de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **7.78 días** de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario bruto a razón de **\$520.46 (QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS 46/100 M.N.)**, dan un total de **\$4,049.17 (CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS 17/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntaria.

Vacaciones proporcional	parte	142*0.054794*\$520.46
Total		\$ 4,049.17

En tal virtud, es **procedente** el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve a razón de **\$4,049.17**

(CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS 17/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética involuntaria, cantidad que se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

Siendo procedente también, el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 34, de la LSERCIVILEM, conforme al cual:

Artículo 34.- “Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De tal suerte que si la parte proporcional que debe pagarse a la **parte actora** por concepto del segundo período vacacional del año dos mil diecinueve equivale a \$4,049.17 (CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS 17/100 M.N.), debe pagarse el 25% de esta cantidad por concepto de parte proporcional de prima vacacional equivalente a ese período, por la suma de \$1,012.29 (UN MIL DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Vacaciones proporcional período)	parte 2019 (2o	\$4,049.17
Prima vacacional		*0.25

Total de prima vacacional (parte proporcional)	\$1,012.29
---	------------

Cantidad respecto de la cual corresponderá a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, cantidad que se deberá actualizar hasta la fecha en la que se realice el pago correspondiente de esta prestación.

9. EFECTOS DEL FALLO

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad del **acto impugnado**, se confirma la **legalidad** del mismo.

De conformidad con lo anterior, se **condena** a la **autoridad demandada** al cumplimiento de lo siguiente:

I.- Pago de la **prima de antigüedad** conforme a los lineamientos que para tal efecto fueron señalados en el apartado anterior del presente fallo, a razón de **\$19,073.83 (DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS 83/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética involuntarios.

II.- Parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, del uno de enero al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a razón de **\$41,449.43 (CUARENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y**



NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS 43/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética involuntarios.

III.- Parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil diecinueve, a razón de **\$4,049.17 (CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS 17/100 M.N.),** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

IV.- Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional de dos mil diecinueve, a razón de **\$1,012.29 (UN MIL DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.),** salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

9.1 Deducciones legales

La **autoridad demandada** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue realizar al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

*Lo resultado fue hecho por este **Tribunal**.

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

9.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

¹⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la **legalidad** del **acto impugnado** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a la **autoridad demandada** al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8 y 9 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del



“2021: año de la Independencia”

Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ÁRROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2020

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número
TJA/5ªSERA/JRAEM-002/2020 promovido por el Sr. [REDACTED]

[REDACTED] que es aprobada en Pleno de fecha trece de enero de dos
mil veintiuno. CONSTA.

“2021: año de la Independencia”

